

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas. Abril 11 de 2024. A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho termino la parte demandante se pronunció. Sírvasse proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 2024-0010200
Auto Interlocutorio Nro. 583

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS** promovida a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA TORRES CARMONA**, como representante legal de los menores **JMOT, TOT, y AOT** y en frente del señor **JULIÁN MAURICIO OROZCO PIEDRAHITA** este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera:

1.Por encontrar los requisitos legales para admitir la demanda a ello se accederá, para lo cual se ordenará darle el trámite verbal sumario u oral en el artículo 390 núm. 2º del Código General del Proceso; además por tratarse de un proceso en el que se discuten derechos de un menor de edad, deberá vincularse al presente trámite al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia; conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 82 e inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Ahora bien, teniendo en cuenta que en este municipio no se cuenta con Defensor de Familia ni Procurador Judicial de Familia, se ordenará vincular al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaría de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** promovida a través de apoderada judicial por la señora **DIANA MARCELA TORRES CARMONA**, como representante legal de los menores **JMOT, TOT, y AOT** y en frente del señor **JULIÁN MAURICIO OROZCO PIEDRAHITA**

SEGUNDO: DAR a la presente el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaria de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación del demandado, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de La Ley 2213 del 13 de junio del 2022, entregándole copia del escrito y sus anexos, a efectos de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene conteste la demanda. Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, de la demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 de la citada Ley, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 390 y ss del CGP. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico del juzgado j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co para que el demandado si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación o conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: se ORDENA oficiar a la EMPRESA Shared service- Etex group, para que certifique si el señor JULIAN MAURICIO OROZCO PIEDRADITA, con c.c. 1.058.818.093 es trabajador de la misma, tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor de lo que constituye salario y prestaciones sociales que devenga mensualmente (desprendible de pago).

Se requiere a la parte actora para que informe al despacho el correo electrónico de la empresa Shared service- Etex group y así emitir el oficio respectivo.

-Se ORDENA oficiar a la AFP PROTECCIÓN para que dicho fondo de pensiones allegue la historia laboral del demandado JULIAN MAURICIO OROZCO PIEDRADITA, con c.c. 1.058.818.093.

SEXTO: RECONOCE personería al abogado SEBASTIAN ESCOBAR SALAZAR, con T.P. 375.686 del CSJ, para que represente a la parte actora de acuerdo a las facultades obrantes en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f103e51cc651a567bed2c5834e7bb61c79363d4f73958e9f904d5753ec65c09**

Documento generado en 11/04/2024 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>